

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1144

Impreso el día 8 de agosto de 2019

Término del artículo 113: 20 de agosto de 2019

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA

SUMARIO: Ley 23.298 –Ley Orgánica de los Partidos Políticos–. Modificación sobre Ficha Limpia.

1. **Lospennato, Ocaña, Tonelli, Oliveto Lago, Banfi y Echegaray.** (2.922-D.-2018.)
2. **Doñate.** (4.269-D.-2018.)¹
3. **Campagnoli, López Köenig, Enríquez, Molina, Wolff, Lehmann, Iglesias y Urroz.** (5.837-D.-2018.)
4. **Matzen y Menna.** (6.008-D.-2018.)
5. **Marcucci.** (7.247-D.-2018.)
6. **Camaño.** (7.401-D.-2018.)
7. **Carrió, López, Martínez Villada, Terada, Vera González, Oliveto Lago, Campagnoli, Lehmann y Campos.** (347-D.-2019.)
8. **Lospennato.** (412-D.-2019.)¹
9. **Austin.** (1.285-D.-2019.)
10. **Carrizo (A. C.).** (1.364-D.-2019.)¹
11. **Carrizo (A. C.), Reyes y Najul.** (2.331-D.-2019.)
12. **Najul y Carrizo (A. C.).** (3.589-D.-2019.)
13. **Monfort.** (3.715-D.-2019.)
14. **Petri.** (3.733-D.-2019.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de

las/os señoras/es diputadas/os Lospennato, Ocaña, Tonelli, Oliveto Lago, Banfi y Echegaray; Doñate; Campagnoli, López Köenig, Enríquez, Molina, Wolff, Lehmann, Iglesias y Urroz; Matzen y Menna; Marcucci; Camaño; Carrió, López, Martínez Villada, Terada, Vera González, Oliveto Lago, Campagnoli, Lehmann y Campos; Austin; Najul y Carrizo (A. C.); Monfort; y Petri, sobre modificación del artículo 33 de la ley 23.298, sobre ficha limpia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Incorporarse como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, el siguiente:

h) Los condenados por:

- i*) Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación;
- ii*) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación;
- iii*) Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista senten-

1. Reproducido.

cia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2019.

Pablo G. Tonelli. – Diego M. Mestre. – Gustavo Menna. – Juan Aicega. – Karina Banfi. – María G. Burgos. – Alejandra A. Caballero. – Albor A. Cantard.* – Jorge R. Enriquez.* – Ezequiel Fernández Langan. – Alejandro García. – Fernando A. Iglesias. – Daniel A. Lipovetzky.* – Silvia G. Lospennato.* – Marcelo A. Monfort.* – Pedro J. Pretto.*

En disidencia parcial:

Marcela Campagnoli. – Brenda L. Austin. – Ana C. Carrizo. – Juan M. López.* – María G. Ocaña.* – Paula M. Oliveto Lago. – Luis A. Petri.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado los proyectos en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de las/os señoras/es diputadas/os Lospennato, Ocaña, Tonelli, Oliveto Lago, Banfi y Echegaray; Doñate; Campagnoli, López Köenig, Enriquez, Molina, Wolff, Lehmann, Iglesias y Urroz; Matzen y Menna; Marcucci; Camaño; Carrió, López, Martínez Villada, Terada, Vera González, Oliveto Lago, Campagnoli, Lehmann y Campos; Austin; Najul y Carrizo (A. C.); Monfort; y Petri, sobre modificación del artículo 33 de la ley 23.298, sobre ficha limpia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórense como incisos *h)* e *i)* al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, los siguientes:

h) Los condenados por:

- i)* Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), X (prevaricato) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación;
- ii)* El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación;
- iii)* Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación;
- iv)* Los delitos previstos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)*, con excepción de los párrafos último y penúltimo, del artículo 5°, y en los artículos 6° y 7° de la Ley de Estupefacientes, ley 23.737 y modificatorias;
- v)* Los delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- vi)* Los delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal (delitos contra el orden económico y financiero);
- vii)* Los delitos previstos en el título IX de la ley 27.430 Régimen Penal Tributario, cuando el máximo de la escala penal de prisión supere los seis (6) años;
- viii)* Los delitos previstos en la ley 19.359, t. o. 1995, Ley de Régimen Penal Cambiario.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria firme hasta el cumplimiento de la pena correspondiente;

- i)* Los que detenten o administren, por sí o por interpósita persona, depósitos en moneda o títulos valores en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores en el exterior, divisas o participaciones en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de estructuras jurídicas constituidas en el exterior, radicadas o ubicadas en:

- a)* Países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y re-

* Integran dos (2) comisiones.

gímenes tributarios especiales, que no posean convenio de doble imposición o acuerdos de intercambio de información con la República Argentina, o que, en el caso de poseerlo, no tengan una valuación positiva de efectivo cumplimiento de intercambio de información por la Administración Federal de Ingresos Públicos;

- b) Jurisdicciones o países no colaboradores en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, entendiéndose por ellos a los identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus “Listas GAFI de países con deficiencias antilavado –roja, negra, gris oscurecida y gris–”;
- c) Jurisdicciones *offshore*, entendiéndose por ellas a los Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualquier otra unidad o ámbito territorial, independiente o no, en cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido, en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2019.

María E. Soria. – Vanesa Siley. – Vanesa L. Massetani. – Guillermo R. Carmona.* – Gabriela Cerruti. – Eduardo E. de Pedro.* – Nilda C. Garré.* – Silvana M. Ginocchio. – Josefina V. González. – Leopoldo R. G. Moreau. – Raúl J. Pérez.* – Horacio Pietragalla Corti. – Luis R. Tailhade.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, han estudiado el proyecto en cuestión; y, por las razones expuestas a continuación y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción de la presente propuesta.

i. Antecedentes

El 17 de noviembre de 2017, se dictaminó por primera vez sobre los proyectos de ficha limpia (Orden del Día N° 2.030). En aquella oportunidad Cambie-

mos, envalentonado con algún resultado de la experiencia brasilera, dictaminó un proyecto que no aprobaba el mínimo test de constitucionalidad.

Aquel proyecto prohibía la candidatura de aquellas personas con “sentencia condenatoria en cualquier instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior”, en claro desconocimiento del principio de inocencia, del derecho a la doble instancia y al doble conforme.

ii. *La propuesta actual del oficialismo*

Hoy, 6 de agosto de 2019, 5 días antes de las elecciones PASO (en la cual entre los cargos nacionales que se disputan están los de presidente y vicepresidente, diputados y senadores), Cambiemos vuelve a traer a colación este proyecto, esta vez con una pequeña corrección que aún no satisface el alto estándar que para nosotros marca el principio de inocencia.

Tampoco hace un análisis acabado de la vulneración del derecho de ser elegido y del principio de razonabilidad del plazo para ser juzgado. A la vez, desconoce el *lawfare* y se desentiende del concepto de corrupción en sentido amplio, que involucra tanto al sector público como al privado.

a) *El principio de inocencia, el lawfare y el plazo razonable*

Toda persona a la que se le impute un delito es inocente hasta tanto no haya una sentencia condenatoria firme.

Nuestro máximo tribunal se expidió al respecto en la causa Olariaga,¹ dictada el 26 de junio de 2007. En aquel precedente se consideró que “...la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento” determinando que una sentencia está firme a partir del momento en que se ven “agotadas las vías recursivas locales”, es decir, a partir de que se desestima el recurso de queja ante la Corte. El proyecto del oficialismo pretende vulnerar, no solo la jurisprudencia asentada por el máximo tribunal, sino que va en clara violación a las garantías constitucionales como ser el principio de inocencia y el de culpabilidad.

El principio de inocencia, entendida como una verdad *iuris tantum*, que constituye la máxima garantía constitucional del imputado, y que, como lo dijo la Corte Suprema, solamente puede desvirtuarse con una resolución judicial condenatoria y firme, es consagrada por numerosos instrumentos del derecho internacional:

i) En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable” (artículo 9°).

ii) En la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

* Integran dos (2) comisiones.

1. Olariaga, Marcelo Andrés, CSJN, *Fallos*: 330:2826.

pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11).

iii) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (artículo 8°, segunda parte).

El proyecto del oficialismo sugiere aplicar una sanción de altísima gravedad institucional como lo es la prohibición de ser precandidato, candidato u ocupar cargos partidarios a una persona que aún no obtuvo una condena firme. El texto del oficialismo establece la imposibilidad de ser precandidato, candidato o tener un cargo partidario “desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior”.

El magistrado Manuel González Oropeza, en un artículo publicado en coautoría con Carlos Báez Silva y David Cienfuegos, sostuvo lo siguiente al respecto: “efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito; no puede ser una medida cautelar o preventiva”.¹

Tampoco podría pensarse en una pena de inhabilitación anterior a la sentencia definitiva, ni abonamos la interpretación de que la presunción de inocencia no extiende su aplicación más allá de la ley penal y del procedimiento penal.²

Además de desnaturalizar al principio de inocencia, lamentablemente, el oficialismo olvida en qué país y a qué Justicia le está poniendo en las manos la suerte de la democracia. Nuestra Justicia penosamente –y en especial en causas políticas– tampoco reconoce el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En este sentido, la Justicia argentina demoró más de dos décadas en resolver las acusaciones en contra de un ex presidente, acusaciones que conmocionaron a toda una sociedad. La Cámara de Casación tardó 6 años en tramitar un recurso. Frente a esta lamentable realidad que atraviesa el Poder Judicial, el proyecto del oficialismo pretende “acortar el camino” y “resol-

ver” esta problemática mediante la violación al principio de inocencia.

Fíjese que, en un sentido absolutamente opuesto a la “solución” del oficialismo, la Corte Suprema de Justicia, en el caso “Menem”, en el que se resolvía la impugnación para ser candidato por tener condenas penales no firmes, mandó a que “los magistrados hagan uso de sus facultades propias de ordenación del proceso y extremen todos los recaudos necesarios –inclusive el acortamiento de sus propios términos– para que con la mayor celeridad y teniendo en cuenta la trascendencia institucional que el caso reviste, se dé cumplimiento con lo aquí dispuesto en el menor plazo posible”.³

En un similar orden de ideas, el fiscal Jorge Di Lello en su dictamen en la causa “Menem” ante la Cámara Nacional Electoral dijo: “Respecto al precedente citado, y su aplicación a este caso en concreto, corresponde destacar que el mismo no se aplica a la situación de autos, y sin perjuicio de ello, el análisis que se efectúa respecto al principio de inocencia resulta contrario al artículo 18 de la Constitución Nacional, efectuándose así una interpretación errónea de dicha norma constitucional así como también del artículo 75, inciso 22 (concretamente al artículo 23, apartados 1 b) y 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos), ya que en el presente caso, como en aquel, solo habrá condena, y por lo tanto restricción de derechos políticos y consecuente inhabilitación para ser candidato, cuando hay sentencia firme con autoridad de cosas juzgadas” (el destacado nos pertenece).

Y continuó: “Sobre las condiciones de firmeza de una resolución de la Cámara Federal de Casación Penal, existen numerosos precedentes que interpretaron ese término en función de diferentes situaciones jurídicas que se plantean a partir de la interposición tanto de recursos extraordinarios así como también del recurso de queja ante el superior tribunal de la Nación. Si bien no es cuestionada la firmeza de la resolución citada por parte de los agraviados, vale destacar que la condena en cuestión no reviste el carácter de condena en los términos de la Constitución Nacional (confr. desarrollo de sentencia firme en CNCP plenario 8 ‘Agüero, Irma Delia s/recurso de inaplicabilidad de ley’, acuerdo 1/2002, en la causa 3.171 del registro de la Sala III del cuerpo caratulada ‘Agüero Irma Delia s/recurso de casación’ del 12/6/02; doctrina CSJN Olariaga; y en consecuencia fallos, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa 15.599, registro 21.754.1. ‘Pino Torres, Johan Alfredo s/recurso de casación’ del 29/08/13; Sala IV, causa 1259/13, Registro 1.946.13.4. ‘Hermann, Élica René s/rec. de casación’ del 10/10/13; Sala II, causa 13.593, registro 18.282.2. ‘Toccalino, Jorge Luis s/recurso de casación’ del 6/4/11, entre muchos otros). En razón de ello resulta claramente violatorio de la Constitución Nacional hacer prevalecer la presunción

1. Lei da Ficha Limpa. Ação declaratória de constitucionalidade 29 y 30 Distrito Federal. Ação direta de inconstitucionalidade. Supremo Tribunal Federal de Brasil. Comentários de Márlon Jacinto Reis y Marcelo Roseno de Oliveira. Edición 2017.

2. Tampoco creemos que conmueve el requisito del artículo 36 de la Constitución Nacional, que establece: “...Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Puesto que para que se dé aquella condición, sin duda deberá haberse tramitado un juicio que revierta el principio de inocencia, con sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. CSJN–CPE 33008830/1997/8/CS1 - “Sarlanga, Luis Eustaquio Agustín y otros s/ infracción ley 22.415”. 22/8/17.

de certeza y legitimidad de las sentencias condenatorias no consentidas sobre disposiciones como el artículo 18 de nuestro máximo precepto legal” (el destacado nos pertenece).¹

Porque además, a nosotros no nos es ajeno el fenómeno de la judicialización de la política, ni el de la mediatización de la justicia, ni el de las estrategias de desestabilización y persecución política llevadas a cabo por ciertos miembros del Poder Judicial, lejos del principio republicano del equilibrio de poderes.

El antecedente que Cambiemos cita y venera le da una importancia trascendental al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y al principio de inocencia: así esta ley brasilera establece en su artículo 26-C, que “El órgano colegiado del tribunal al que le corresponda la consideración del recurso contra las decisiones colegiadas a que se refieren los apartados *d)*, *e)*, *h)*, *j)*, *l)* y *n)* del inciso I del artículo 1° *podrá, como medida cautelar, suspender la inelegibilidad siempre que exista posibilidad de éxito del recurso interpuesto* y, la medida haya sido solicitada expresamente, bajo pena de preclusión, en el momento de la apelación.

1. Concedido el efecto suspensivo, la consideración del recurso de apelación tendrá prioridad sobre todos los demás, excepto el auto de *mandamus* y *hábeas corpus*.

2. Si la condena de la que derivó la inelegibilidad se mantiene, o se revoca la suspensión cautelar mencionada anteriormente, el registro o diploma oportunamente otorgados al solicitante serán desestimados.

3. La práctica de actos manifiestamente dilatorios por parte de la defensa durante el trámite del recurso provocará la revocación del efecto suspensivo”² (el destacado me pertenece).

Este antecedente del país vecino, al menos, no mira para el costado ante una justicia cómplice de manejar a gusto los plazos judiciales. No ignora la manipulación de las causas políticas por los jueces de turno, y dota de herramientas (aunque de relativa eficacia) para que las causas por corrupción no sean juzgadas *in eternum*.

Hace, por lo menos, el intento de respetar el principio de inocencia toda vez que cautelarmente permite suspender la condición de inelegibilidad cuando la condena no está firme.

Sin perjuicio de ello tampoco creemos que sea la solución más respetuosa del principio de inocencia. No creemos que sea una actitud loable de parte de una legislación tan restrictiva como la presente, y sin duda, nos enmarcamos en la postura de que el princi-

pio de inocencia se respeta o se viola, siendo peligrosas las terceras posiciones.

Pero, además, es dable rescatar que en el caso emblemático de la República del Brasil –cuando se proscribió al ex presidente Luiz Inácio “Lula” da Silva de participar en las elecciones presidenciales del año 2018 el Comité de Derechos Humanos de la ONU, emitió el siguiente comunicado:

“El Comité requiere al Estado brasileño que arbitre los medios necesarios para garantizar los derechos políticos de Luiz Inácio ‘Lula’ da Silva, como candidato a las elecciones presidenciales de 2018, mientras dure su detención, incluyendo el acceso de los medios y de los miembros de su partido político; como también no impedir a Lula que se candidatee a las elecciones presidenciales 2018, hasta que todos los recursos pendientes de revisión contra su condena sean completados en un procedimiento justo y que la condena sea firme”.³

El Estado brasilero entendió que la ONU solamente da “recomendaciones” e igualmente aplicó la Ley de Ficha Limpia al caso, prohibiendo a Lula Da Silva presentarse como candidato a las elecciones presidenciales 2018.

b) La corrupción privada también es corrupción

Todo indica que esta vez no hay duda de que este proyecto es “colado” en la agenda parlamentaria con un fin propagandístico y en modo “campaña electoral”. Lejos está de ser una herramienta acabada y completa para la lucha contra la corrupción, y prueba de ello es que la propuesta de Cambiemos mira únicamente para un solo lado: es “tuerta”, sanciona únicamente la corrupción pública.

Y en este aspecto tampoco el oficialismo imitó la experiencia brasilera. Allí el repertorio de delitos es mucho más amplio, como también son, en general, las causas de inelegibilidad.⁴

En cuanto a los hechos delictuales, no hay duda de que incorpora, entre otros delitos dolosos, la corrupción en su concepción amplia: pública y privada. Así, en la ley brasilera, son inelegibles como candidatos

3. Traducción propia – original: https://lula.com.br/wp-content/uploads/2018/08/Luiz-Ina%CC%81cio-Lula-da-Silva_SP-1-1.pdf

4. Supuestos de la ley brasilera: (i) Condenas de los tribunales (por corrupción electoral, penales o administrativas) dictadas por un órgano colegiado; (ii) el rechazo de la rendición de cuentas relativas al ejercicio de un cargo público o una función (necesariamente dictadas por órgano colegiado, ya sean por el Poder Legislativo o por el Tribunal de Cuentas, en su caso); (iii) la pérdida del puesto (electivo o de nombramiento directo), incluida la jubilación forzosa de los jueces y fiscales, y la indignidad militar o por incompatibilidad para el funcionario; (iv) renuncia a cargos públicos de elección frente a la instauración de proceso inminente capaz de conducir a la pérdida del cargo; y (v) la exclusión del ejercicio de una profesión regulada por ley, por decisión de su colegio profesional, por violación de deber ético y profesional.

1. Dictamen fiscal Jorge Di Lello – 7/8/17 - CNE 6.781/2017/CA1 - “Acosta Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano”.

2. Traducción efectuada por la Dirección de Información Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

los condenados por delitos: 1. Contra la economía popular, la fe pública, administración pública y los bienes públicos; 2. Contra el capital privado, el sistema financiero, los mercados de capitales y de la ley que regula la quiebra; 3. Contra el medio ambiente y la salud pública; 4. Electorales, para los cuales la ley prevea pena de prisión; 5. Abuso de autoridad, desde que se condene a la destitución o inhabilitación para los cargos públicos; 6. Lavado u ocultación de bienes, derechos y valores; 7. El tráfico de estupefacientes y drogas afines, el racismo, la tortura, el terrorismo; 8. Reducción a condición análoga a la esclavitud; 9. Contra la vida y la dignidad sexual; y 10. Cometido por organización criminal.

Nosotros compartimos esta postura, sin duda la corrupción del funcionario público debe ser perseguida con todo el peso de la ley, y una vez que una resolución firme desvirtúe ese estado de inocencia, coincidimos, en que aquel condenado no debería tener la oportunidad de participar en política. Pero, sin embargo, quedarse solamente con la persecución de la corrupción pública es insuficiente. No se cumple con el objetivo de dar una mayor concreción al principio de la protección, que implica: 1) La preservación de la probidad administrativa (combate a la corrupción); 2) La moralidad para el ejercicio de los mandatos; 3) La normalidad y legitimidad de las elecciones.

“La corrupción no es un fenómeno que aparezca espontáneamente en los gobiernos y otras instituciones. Tiene raíces en la sociedad [...] difícilmente se podría dar un Estado corrupto dentro de una sociedad de altos valores éticos. Los actos corruptos suelen implicar a dos partes: el corruptor y el corrompido. Ambos culpables y ambos interesados en ocultar el hecho”.¹

La corrupción, como la entendemos los firmantes, es un fenómeno necesariamente reprochable al funcionario público, pero no de manera exclusiva. Aquí es donde nuestro esfuerzo como legisladores nos indica que debemos mirar la otra cara de la corrupción: la corrupción privada. Es verdad que aquella se disfraza mayoritariamente del empresario que “compra voluntades en la administración pública”, aunque también adopta otras actividades delictuales más complejas, donde también el perjuicio es soportado por el erario público.

Funcionario y empresario. Ambos culpables. Ambos corruptos. Si lo que se pretende es dotar al electorado de “garantías” de que no va a elegir a un corrupto, esta ecuación debe mantenerse indivisible.

La corrupción en la función pública no va a poder exterminarse si se permite el ingreso a cargos electivos a personas que hayan sido condenadas por conductas delictivas propias del ejercicio de la corrupción privada (evasión, contrabando, fuga de capitales, compraventa ilícita de divisas, etcétera).

1. Manuel A. Solanet. *La corrupción en las instituciones públicas y privadas*.

No concebimos este proyecto sino con una visión acabada de la corrupción, que la contemple en todas sus formas –pública y privada–. Las consecuencias de una ley con una visión sesgada de la realidad, no solamente impide la solución de esta problemática, sino que además incentiva a los corruptos de la actividad privada a conseguir nuevos espacios de poder en el sector público.

La corrupción es un fenómeno mucho más complejo que culpar únicamente al funcionario público por la misma, y nuestro compromiso con la erradicación de sus prácticas nos invita a considerar este proyecto seriamente, y evitar las discusiones “para la tribuna”. Reclamamos la sanción de una ley de ficha limpia que no ignore las actividades delictuales de muchos empresarios y se les prohíba también el acceso a cargos públicos. Tal como lo hace la ley brasilera.

c) *El derecho a ser elegido*

El concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que el pueblo es el titular de la soberanía política y, en ejercicio de dicha soberanía, elige a sus representantes para que ejerzan el poder político, así como lo establece nuestro artículo 37 de la Constitución Nacional.²

El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] con jerarquía constitucional) detalla los derechos políticos en el artículo 23, que establece:

“Artículo 23. Derechos políticos

”1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y *ser elegidos* en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

”2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o *condena por juez competente, en proceso penal*.”

Ahora bien, en el fallo de la causa, “López Mendoza vs. Venezuela”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha hecho una verdadera construcción sobre la segunda parte del artículo 23

2. Artículo 37: Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

del Pacto de San José de Costa Rica, y sobre en qué oportunidades puede restringirse o reglamentarse el derecho a ser elegido.

En este sentido, la CIDH ha dicho: “El artículo 23.2 de la convención determina cuáles son *las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1*, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una ‘condena, por juez competente, en proceso penal’. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un ‘juez competente’, no hubo ‘condena’ y las sanciones no se aplicaron como resultado de un ‘proceso penal’, *en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana*” (el destacado nos pertenece).

El artículo 8° de la convención establece las garantías judiciales de los imputados en procesos penales; así en su inciso 2 consagra el principio de inocencia y dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Como si hubiera alguna duda de los alcances del principio de inocencia, la CIDH dice, en el fallo “López Mendoza vs. Venezuela”, que “En el ámbito penal esta corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y compañía al acusado durante toda la tramitación del proceso *hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme*. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”¹ (el destacado nos pertenece).

Además, en el caso “Maldonado Ordóñez vs. Guatemala”, la CIDH dijo que: “En lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8° de la Convención Americana para procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula ‘Garantías judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”².

Es decir, la CIDH ha sido clara en que no es posible la creación de restricciones al derecho de sufragio pasivo (derecho de ser elegido) en cuanto no se respeten las garantías judiciales del artículo 8° del Pacto de San José; y que, además, esas garantías no son privativas de los procesos penales, sino de “cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

Por esta razón, al no respetar el principio de inocencia, que se desvirtúa únicamente ante sentencia condenatoria firme, no es posible considerar que el proyecto de ficha limpia del oficialismo atraviese el mínimo test de constitucionalidad.

iii. Nuestra propuesta

Nuestra propuesta de dictamen incorpora las siguientes cuestiones:

a) La inclusión de los delitos culposos. Mientras que el inciso e) del artículo 3° del Código Nacional Electoral refiere exclusivamente a delitos dolosos, nuestro dictamen abarca también los culposos. Esto incluye, por un lado, a aquellos actualmente tipificados, que pueden abarcar por ejemplo a la facilitación culposa de una malversación de caudales públicos (artículo 262 del Código Penal) o a los actos culposos que posibilitan el contrabando (artículo 868 del Código Aduanero). Pero además, también se verá incluido cualquier delito culposo que en el futuro se incorpore en las leyes especificadas o en los capítulos de leyes especificados. Desde luego, no se refiere a cualquier delito culposo, sino a los vinculados a ciertos fenómenos criminales de especial gravedad, que involucran al poder político y al poder económico.

b) La inclusión de los delitos que no estén penados con pena privativa de libertad. El inciso e) del artículo 3° del Código Nacional Electoral establece esta limitación, mientras que nuestro dictamen no establece ninguna restricción en cuanto al tipo de pena aplicable a los delitos en cuestión. En cuanto a la legislación actual, esto permitiría abarcar delitos tales como la

1. Caso “López Mendoza vs. Venezuela” – CIDH – Sentencia del 1° de septiembre de 2011- págs. 50/51 - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf

2. Caso “Maldonado Ordóñez vs. Guatemala” - Sentencia del 3 de mayo de 2016 – Pág. 19 - http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf

malversación de caudales públicos (artículo 260 del Código Penal), el prevaricato (artículo 269 del Código Penal) y ciertos delitos cambiarios (artículo 2º, inciso a), de la ley 19.359, en referencia al artículo 1º. Pero además, al igual que ocurre con los delitos culposos, esto puede impactar sobre futuras reformas normativas, tanto en relación a los delitos actualmente existentes como a otros que puedan incorporarse. Esto no es menor en el contexto de un gobierno que ha desmantelado los controles sobre los actores del poder económico. Así como, por ejemplo, se ha implementado un proceso de flexibilización y desregulación cambiaria, no sería extraño pensar que el gobierno procure que ciertos delitos pasen a castigarse con penas que no impliquen la privación de la libertad, sino exclusivamente multas e inhabilitaciones, entre otras medidas. Solo una redacción como la que nuestro dictamen propone permitiría abarcar estos delitos a los fines de las incompatibilidades para presentarse como candidatos.

c) El reconocimiento de la corrupción privada a través de la incorporación de delitos propios de la actividad privada y empresaria (delitos tributarios contenidos en la Ley Penal Tributaria, 27.430; los delitos cambiarios de la Ley Penal Cambiaria, 19.359; los del Código Aduanero y aquellos comprendidos en el título XIII del Código Penal).

Resulta fundamental para atacar la corrupción también limitar la posibilidad de ser candidatos a aquellas personas condenadas con sentencia firme; por ejemplo, por los delitos de contrabando, evasión, fuga de capitales, compraventa ilícita de divisas, etcétera.

d) La consagración del principio de inocencia mediante el requisito de que, para que opere la inhabilitación, es necesario que la sentencia condenatoria se encuentre firme.

Explicamos que la única posibilidad de revertir esa presunción de inocencia es mediante una sentencia condenatoria penal firme y pasada bajo autoridad de la cosa juzgada. Esa es la interpretación que la CIDH hace en el fallo “López Mendoza vs. Venezuela”.

e) La incorporación de un nuevo inciso que prohíba la precandidatura, candidatura o tener un cargo partidario a quienes detenten o administren, por sí o por interpuesta persona, diferentes tipos de participación en jurisdicciones y sociedades denominadas *offshore*.

El lavado de dinero es una suerte de lavado de la democracia, una violación de la confianza pública, que cuenta con complicidades en los niveles más altos de la política y las finanzas internacionales.

Es de público y notorio el caso de funcionarios vinculados a un tipo de sociedades conocidas como sociedades *offshore*. Para ejemplo de ello baste citar a los “Panamá papers”, en el que aparecen involucrados funcionarios públicos, políticos, empresarios, deportistas y estudios de abogados. La gravedad institucional, social y política que ello implica nos determina a rever la normativa existente, la cual a todas lu-

ces ha devenido obsoleta para afrontar estas prácticas *offshore*, que implican un flagelo a las instituciones públicas, acentúan la desigualdad social y el desarrollo de la población.

Los paraísos fiscales utilizados como medios de evasión fiscal y refugio de operaciones fraudulentas constituyen una preocupación para los gobiernos, pues generan un impacto negativo en las recaudaciones fiscales.

iv. Conclusiones

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, que serán ampliados en el recinto, aconsejamos el rechazo del proyecto; y en su defecto aconsejamos la sanción de la presente propuesta.

María E. Soria.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de las/os señoras/es diputadas/os Lospennato, Ocaña, Tonelli, Oliveto Lago, Banfi y Echeagaray; Doñate; Campagnoli, López Köenig, Enriquez, Molina, Wolff, Lehmann, Iglesias y Urroz; Matzen y Menna; Marcucci; Camaño; Carrió, López, Martínez Villada, Terada, Vera González, Oliveto Lago, Campagnoli, Lehmann y Campos; Austin; Najul y Carrizo; Monfort; y Petri, sobre modificación del artículo 33 de la ley 23.298, sobre ficha limpia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

h) Las personas que en juicio penal hubiesen recibido sentencia condenatoria revisada y confirmada con posterioridad, de modo que se verifique con ello doble conforme respecto de la aplicación de condena en la causa, por alguno de los siguientes delitos:

i) Delitos previstos en los capítulos IV (abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público), VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento Ilícito de funcionarios y empleados)

- y XIII (encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal;
- ii) Delitos tipificados en el título IX del libro segundo del Código Penal;
 - iii) Delito de fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);
 - iv) Delito de lavado de dinero previsto en el artículo 303 del Código Penal, cuando provenga de alguno de los delitos anteriormente mencionados.

Para el caso de condenas a penas de prisión y/o inhabilitación, la prohibición prevista en el presente inciso durará por el tiempo en que dure la condena. Cuando la pena sea de multa, para el cese de la prohibición, la misma deberá haber sido abonada en su totalidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de agosto de 2019.

Pablo F. J. Kosiner.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley versa sobre tres puntos fundamentales, los cuales, según mi opinión, son los pilares sobre los cuales una norma de estas características debe ser plenamente respetuosa, tanto en materia convencional –campo en el cual nuestro país se encuentra obligado internacionalmente– así como también siguiendo los lineamientos trazados por nuestro convencional constituyente a la hora de establecer prohibiciones en materia de protección del orden institucional y el sistema democrático.

En primer lugar, la oportunidad y el carácter de la resolución judicial respecto de la cual corresponde dictar la prohibición para que una persona no pueda presentarse como candidato a un cargo electivo nacional ni ejercer cargos partidarios.

En segundo lugar, los delitos respecto de los cuales será aplicable el supuesto mencionado anteriormente; y por último, el momento en el cual la persona se rehabilita y puede volver a ser candidato.

La propuesta contempla que la resolución que permita la inhabilitación de la persona para ser candidato a un cargo electivo nacional se trate de una sentencia condenatoria revisada y confirmada con posterioridad; ello en aras de resguardar el derecho al doble conforme, así como también de cumplir con los estándares convencionales que rigen en la materia.

En cuanto a los delitos pasibles de esta prohibición, la propuesta contempla los principales delitos contra la administración pública, tales como el abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario, el

cohecho y tráfico de influencias, la malversación de caudales públicos, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, las exacciones ilegales, el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, el encubrimiento y el fraude en perjuicio de la administración pública.

Cabe destacar respecto de la selección de estos delitos, que los mismos son aquellos respecto de los cuales nuestro país se ha obligado internacionalmente a su prevención, detección, sanción, investigación, mediante la sanción de la ley 26.097, en la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Sumado a ello, la propuesta también prevé la aplicación de la causal de prohibición en caso de condena por los delitos tanto contra la seguridad de la Nación, así como también contra los poderes públicos y el orden constitucional, todos ellos, sin lugar a dudas, delitos reglamentarios de los artículos 29 y 36 de nuestra Constitución Nacional.

Finalmente, incorpora también el delito de lavado de activos, previsto en el artículo 303 del Código Penal, para aquellos casos en los cuales los bienes o fondos en cuestión sean producto de alguno de los delitos antes mencionados.

Por último, se propone que la prohibición dure por el tiempo de la condena para aquellos casos en los cuales se trata de penas temporales, así como también, para el caso de la multa, que la misma deba ser abonada en su totalidad previo a lograr la rehabilitación de los derechos políticos del condenado.

Por todos los motivos expuestos, y los que darán en el recinto, aconsejo el rechazo del proyecto de mayoría y en su defecto aconsejo la sanción de la presente propuesta.

Pablo F. J. Kosiner.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

h) Los condenados por:

- i*) Los delitos contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas),

IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento);

- ii) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación;
- iii) Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato. – Karina V. Banfi. – Alejandro Echegaray. – María G. Ocaña. – Paula M. Oliveto Lago. – Pablo G. Tonelli.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese el inciso *h)* al artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- h)* Quien dirija, administre, represente, patrocine, asesore, sea accionista, tenga participación o detente capital en cuentas bancarias, fideicomisos, fondos de inversión, o en sociedades que posean acciones al portador o que cuenten con socios que, en cualquier grado resulten ser sociedades no nominativas o bien tenga cualquier tipo de participación en sociedades radicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, o no considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal que no se encuentren inscriptas en el registro público en los términos de los artículos 118 a 123 y 124 de la Ley General de Sociedades, t. o. 1984.

Art. 2° – Incorpórese al artículo 33 de la ley 23.298 el párrafo *in fine*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso *h)* se tome conocimiento posterior a la elección o la designación del cargo partidario, se considerará como nula su actuación en el cargo y se dejará sin efecto su mandato, sin perjuicio de todas las sanciones legales que pudieran corresponderle.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudio M. Doñate.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h)* al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298–, el siguiente:

- h)* Las personas condenadas por delitos dolosos, contemplados en el Código Penal de la Nación, con sentencia de segunda instancia.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral –ley 19.945–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas.* Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no poseer sentencia penal condenatoria en segunda instancia, ni estar comprendido/a en ninguna otra de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad

del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Campagnoli. – Jorge R. Enríquez. – Fernando Iglesias. – María L. Lehmann. – Leandro G. López Köenig. – Karina A. Molina. – Paula M. Urroz. – Waldo E. Wolff.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PARIDAD, ALTERNANCIA
Y CONDICIONES PARA ACCEDER A CARGOS
REPRESENTATIVOS PARTIDARIOS

Artículo 1° – Se modifica el inciso *b)* del artículo 3° del título I “Principios generales”, de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a)* Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b)* Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género y el cumplimiento del principio de alternancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;
- c)* Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 2° – Se modifica el artículo 21 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios y el cumplimiento del principio de alternancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Art. 3° – Se incorporan los incisos *h)* e *i)* al artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones

generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a)* Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b)* El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c)* El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d)* Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e)* Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f)* Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g)* Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h)* Las personas condenadas por femicidio o violencia de género;
- i)* Las personas que hayan hecho públicas manifestaciones, expresiones o actitudes misóginas o patriarcales o que puedan encuadrarse en las formas de violencia simbólica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley nacional 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorena Matzen. – Gustavo Menna.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h)* al artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de partidos políticos, el siguiente texto:

- h)* Aquellas personas que hayan obtenido sentencia condenatoria en segunda instancia conforme lo establece la legislación penal, cuando esta sea por la comisión de un delito doloso, hasta cumplida la condena o su revocatoria.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Marcucci.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES A LA LEY 23.298

Artículo 1° – Incorpórase como incisos *h)* e *i)* al artículo 33 de la ley 23.298, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: [...]

- h)* Las personas que en juicio penal hubiesen recibido sentencia condenatoria revisada y confirmada con posterioridad, de modo que se verifique con ello doble conforme respecto de la aplicación de condena en la causa, por:
- i)* Cualquiera de los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal;
- ii)* Cualquiera de los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737;
- iii)* Cualquiera de los delitos previstos en el los capítulos II, III y IV, del título III (delitos contra la integridad sexual), libro segundo del Código Penal;

iv) Los delitos tipificados por los capítulos I y II del título IX del Código Penal;

v) Delito de fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal);

vi) O cualquiera de los delitos incorporados al Código Penal o previstos en leyes especiales en virtud de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, o cualquier otra ratificada por la República Argentina en la materia;

vii) Cualquiera de los delitos previstos en el capítulo II del título VIII (asociación ilícita) del libro segundo del Código Penal, o en el artículo 303 del Código Penal cuando estos últimos estén asociados a cualquiera de los delitos anteriormente mencionados.

En caso de verificarse cualquiera de los delitos previstos en este inciso, no podrán ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, aun cuando la condena no se encontrara firme y consentida o ella no resultara pasible de ejecución, hasta su eventual revocación posterior y por el tiempo que dure la condena;

i) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.
- h) las personas condenadas en juicio oral y público, a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por un plazo de ocho (8) años después del cumplimiento de la pena, por los siguientes delitos:
1. Los cometidos en contra la administración pública previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento) del título XI del libro segundo del Código Penal).
 2. Fraude en perjuicio de la administración pública (artículo 174, inciso 5° del Código Penal).
 3. Contra el orden económico y financiero y lavado de activos de origen ilícito (artículo 303 del Código Penal).
 4. De tráfico de estupefacientes (ley 23.737).
 5. Contra el orden público (título VIII, del libro segundo del Código Penal);
 6. Contra la seguridad pública: incendios y otros estragos y contra la salud pública (título VII, capítulos I y IV del libro segundo del Código Penal).
 7. Contra la seguridad de la Nación (título VIII del libro segundo del Código Penal).
 8. Contra la integridad sexual (título III del libro segundo del Código Penal).
 9. Contra la vida (título I, capítulo I, del libro segundo del Código Penal).
 10. Contra la libertad individual (título V, capítulo I del libro segundo del Código Penal).
- Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió. – Marcela Campagnoli. – Javier Campos. – María L. Lehmann. – Juan M. López. – Leonor M. Martínez Villada. – Paula M. Oliveto Lago. – Alicia Terada. – Orieta C. Vera González.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Emilio Monzó.

S/D.

De mi consideración:

Por la presente le solicito adherir al proyecto de ley 347-D.-2019 de autoría de la diputada Elisa Carrió.

Saludo a usted atentamente.

Héctor Flores.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 19 del Código Nacional Electoral –ley 19.945–, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 19: Registro de Personas Inhabilitadas por el Poder Judicial para ser Candidatas

a *Cargos Electivos y para Ejercer la Función Pública*. Créase el Registro de personas inhabilitadas por el Poder Judicial para ser candidatos a cargos electivos y para ejercer la función pública, a cargo de la Cámara Nacional Electoral.

El Registro incluirá las personas sobre las cuales pese, por resolución judicial, alguna de las inhabilitaciones para postularse a cargos electivos y para ejercer función, cargo, empleo y comisiones públicas, que se encuentren previstas en:

- a) El Código Electoral Nacional;
- b) El Código Penal de la Nación;
- c) Ley de Partidos Políticos, 23.298, o la ley que en el futuro la reemplace;
- d) Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, o la ley que en el futuro la reemplace;
- e) Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, 26.571, o la ley que en el futuro la reemplace;
- f) Cualesquiera otras prescripciones legales que impongan inhabilitaciones o prohibiciones para la postulación a cargos electivos o para el ejercicio de la función pública, establecidas por resolución firme de juez competente.

El Registro será público. La Cámara Nacional Electoral deberá dar a publicidad la nómina de personas incluidas en el Registro y la fecha de cese de la inhabilitación a través de su sitio web oficial y de cualquier otro medio que considere pertinente.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 20 del Código Nacional Electoral –ley 19.945–, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 20: *Obligatoriedad de consulta del Registro*. El Registro creado en el artículo 19 será de consulta obligatoria para los jueces al momento de oficializar precandidaturas o candidaturas a cargos electivos y para toda autoridad que contrate, designe o nombre a cualquier persona incluida en el artículo 1º de la ley 25.188 que ingrese o desempeñe la función pública.

La omisión de la consulta prevista en el párrafo anterior será considerada como falta grave en el ejercicio de su función.

En el caso de que alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 1º de la ley 25.188 acceda a la función pública no obstante encontrarse inhabilitada para ello, el nombramiento, contratación o designación en cuestión se considerará nulo de pleno derecho, debiendo el infractor ser removido de inmediato de su cargo por el mecanismo que corresponda, sin perjuicio de la validez de los actos que hubiera realizado hasta ese momento y de las sanciones que sean de aplicación.

Art. 3º – Sustitúyase el artículo 21 del Código Nacional Electoral –ley 19.945–, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 21: *Actualización del Registro. Comunicación de los jueces*. El Registro creado en el artículo 19 deberá mantenerse permanentemente actualizado. A tal efecto, todos los jueces electorales de distrito de la República informarán a la Cámara Nacional Electoral las personas que se encuentren inhabilitadas para postularse a cargos electivos y ejercer la función pública, en los términos del artículo 19.

La Cámara Nacional Electoral remitirá oficio a todos los juzgados federales, nacionales y provinciales a los efectos de requerir la información necesaria para integrar y mantener actualizado el Registro, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 4º y 36.

A los mismos efectos, la Cámara Nacional Electoral remitirá oficio al Registro Nacional de Reincidencia y a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 500 del Código Procesal Penal de la Nación, que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 500: La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Todos los juzgados y tribunales del país con competencia penal notificarán al Registro creado por el artículo 19 de esta ley las condenas por delito doloso, las penas de inhabilitación a las que se refiere el artículo 499 y el presente artículo, y los procesamientos indicados en los incisos g) del artículo 33 de la ley 23.298.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia G. Lospennato.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FICHA LIMPIA

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto evitar que las personas condenadas por delitos de corrupción puedan ser precandidatos en elecciones

primarias, candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales o ser designados para ejercer cargos partidarios.

Art. 2° – *Incorporación.* Incorpórase como inciso *h)* al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298–, lo siguiente:

h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal y a aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Tampoco podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios quienes hubieran sido condenados en primera instancia por los delitos previstos por el párrafo anterior, hasta la revocación definitiva de la sentencia.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EXIGENCIA DE IDONEIDAD EN LA LEY 25.188,
LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,
Y EN LA LEY 23.298, LEY ORGÁNICA
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en

cualquiera de sus niveles jerárquicos. El fin de la función pública es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 1° bis el siguiente:

Artículo 1° bis: Son inidóneos para desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado:

- a)* Las personas condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- b)* Las personas condenadas por los delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 3° – Incorpórense los siguientes incisos al artículo 33 de la ley 23.298:

- g)* Las personas condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- h)* Las personas condenadas por los delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes

públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REQUISITO DE IDONEIDAD EN CARGOS ELECTIVOS

Artículo 1° – Incorpórense el siguiente inciso al artículo 33 de la ley 23.298:

- h)* Las personas cuya condena por los siguientes delitos haya sido confirmada en un tribunal de segunda instancia judicial: delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Claudia Najul. – Roxana Reyes.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórense el inciso *h)* al artículo 33 de la ley 23.298, de manera que quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a)* Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b)* El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c)* El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d)* Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provin-

cial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;

- e)* Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f)* Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g)* Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.
- h)* Las personas que hayan recibido, en juicio oral y público, sentencia condenatoria revisada y confirmada por tribunal superior, aunque la pena fuere de cumplimiento en suspenso, por los delitos comprendidos en los artículos 79 y 80 del título I “Delitos contra la vida”, y los delitos comprendidos en el título III “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal de la Nación.

La prohibición será por el doble de tiempo de la condena.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Najul. – Ana C. Carrizo.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Agrégase al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el inciso *h)*, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.
- h) Las personas condenadas por delitos de corrupción (“Delitos contra la administración pública” del Código Penal argentino) o de aquellos delitos que traigan aparejada pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, aunque la sentencia no se hallare firme, siempre que la misma solo dependiera de la resolución de recursos extraordinarios deducidos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Derógase la frase “y por sentencia ejecutoriada” del artículo 3°, inciso e) del Código Electoral Nacional (ley 19.945 y modificatorias).

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo A. Monfort.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 33 de la ley 23.298, ley orgánica de los partidos políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas mediante sentencia confirmada por al menos una instancia de revisión por delitos dolosos contemplados en el Código Penal de la Nación o por leyes especiales, independientemente de la ejecutoriedad de la sentencia;
- i) Las personas condenadas mediante sentencia de tribunal colegiado por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal, sin perjuicio del derecho a revisión de dicha sentencia en sede penal.

El supuesto previsto los incisos *h)* e *i)* el impedimento se extenderá desde la notificación de la sentencia correspondiente en cada caso hasta su eventual revocación posterior o bien hasta el cumplimiento de la pena que en definitiva se imponga.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 26 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación o cuando se trate de un funcionario público condenado por alguno de los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174 de este Código.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luis A. Petri.